

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REGLAMENTO

PARA EL

#### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los días que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará a la Real orden expedida para el sorteo.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados a los Ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redención por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Después de transcurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse a metálico a los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, a juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos a metálico, con sujeción a lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será también permitida la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en situación de recluta disponible cuando el sustituto estuviere libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose también recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando el sustituido en la situación de recluta disponible como los redimidos a metálico.

Y Cuarto. Por cambio de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes a la misma provincia, y cambiando también recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 126.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia, destinado por sorteo a Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo a Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el art. 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situación con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificación expedida por los Jefes del batallón de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo a que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitución se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del artículo 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias a que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde también a los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 221 de este reglamento, según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas a quienes correspondía la suerte de servir en Ultramar después de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujeción a lo prevenido en el artículo 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamación que harán las Autoridades militares de la Península ó de Ultramar, según el punto en que la desertación se verifique, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables a cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos a aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el día en que lo verifiquen, puesto que, según lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados a Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el artículo 184 de la ley se exige también a los sustituidos cuando resulte que los sustitutos no reunían al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta después de transcurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituido que por haber desertado

el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado a cubrir su plaza, podrán entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse a metálico, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará a que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que transcurra dicho plazo, a menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitución y al de la redención.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo a Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han transcurrido más de dos meses, a contar desde el día de su definitiva declaración de soldado, sea cualquiera la clase y condición de los sustitutos; debiendo las expresadas Autoridades militares observar para su admisión, así en este caso como en el a que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir a los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admisión a los Gobernadores militares son los que se fijan en el artículo 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Después que hayan transcurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitución no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, a excepción de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporación al depósito de embarque del individuo destinado a Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzge conveniente, ampliar los plazos para la sustitución de los reclutas destinados por sorteo a los Ejércitos de Ultramar, con sujeción a las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo a lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado a ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligación.

Quando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaración de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja a cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará a servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios a que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaración de soldado el Capitán general del distrito a que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por

el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele también la tercera parte de dicho período de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el artículo 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situación con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituto si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustitutos, y no les será permitida tampoco, como á ningún otro sustituto, la redención á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitución haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituto.

Art. 238. Si llegare el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situación con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituto, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.*

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedaran desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo día del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las Cajas á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 141. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujeción á lo dispuesto en el artículo 197 de este reglamento, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situación no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que después deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiación.

(Se continuará.)

(Gaceta del 16 de Abril de 1883.)

#### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.150:

Hilario Sanchis Lizardi.  
Francisco Bravo Oliva.  
José Barcón González.  
Manuel Berrocal Ramírez.  
Gabriel Eteo González.  
Francisco Fernández Acebes.  
Manuel Gómez Carrascal.  
José Fernández Jiménez.  
Manuel González Incógnito.  
Tomás García Gil.  
Juan García Sojo.  
Venancio Hernández Mesa.  
Antonio Hercilla Ruiz.  
Francisco Llorens Fernández.  
Julián Muñoz Fernandez.  
Manuel Márquez Millán.  
Telesforo Merino Rodríguez.  
Juan Mazol Ríos.  
Pascual Novales Remón.  
Manuel Ovielo Castro.  
Agustín Peña Sevilla.  
Domingo Querol Monblanch.  
Pedro Rodríguez Alvarez.  
Enrique Recuerdo Cuevas.  
Marcos Sens Furriol.  
José Serrat Hugal.  
Dionisio Sánchez Prieto.  
Francisco Villar Fernández.  
José Zarzuro Cote.  
Narciso Aguado Hercilla.  
José Castán López.  
José Antonio Carrasco Garcia.  
Ponciano Corral Baraona.  
Pedro Clemente Mateo.  
Magdaleno Cogolludo Vázquez.  
Felipe Fontán Solar.  
Blas Cecina Chivilla.  
Jaime Margales Pino.  
José Martín Ruiz.  
Antonio Moreno González.  
Felipe Ortiz Ruiz.  
José Ortiz Aguilera.  
Ambrosio Sierra Aller.  
José Diego Pérez.  
Antonio López Lerga.  
Bruno Apellánez López.  
Rosendo Arce Prieto.  
Antonio Bermejo Grijaldo.

Madrid 9 de Abril de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

*Relación de los individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto como se remitan á este centro los documentos que justifiquen su derecho.*

Cuerpos.	NOMBRES.
	EJÉRCITO DE FILIPINAS.
Mindanao .....	Bonifacio Amo Cortés.
Artillería.....	Prudencio Berruñana Martinez.
Magallanes.....	Ricardo Campos Palomero.
Artillería.....	Dionisio Garcia Jimenez.
Mindanao .....	Francisco Egochaga Crespo.
	EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.
Cádiz.....	Quintín Gutierrez Garcia.
	EJÉRCITO DE FILIPINAS.
Artillería.....	Antonio González Beltrán.
Idem .....	Juan Llovera Farias.
Guardia civil.....	Fermin Maitera Pedroarena.
Artillería.....	Agustín Megía Reina.
	EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.
Madrid .....	Cándido Vera Sanz.
Guardia civil.....	Faustino Zarazábal Goñi.

Madrid 9 de Abril de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En virtud de lo dispuesto por el art. 31 del reglamento orgánico de Estadística de 10 de Diciembre de 1878, y debiendo tener efecto las comprobaciones parciales sobre el terreno que el mismo dispone en el pueblo de San Marcial, por consecuencia de las reclamaciones de agravio producidas por los contribuyentes hacendados forasteros en el mismo pueblo D. Raimundo Santa María Arroyo, D. Juan de Dios Arroyo, D. Jerónimo Hernandez Rivera, D. Francisco Carrascal Ufano, D. Raimundo Santa María, y otro en nombre de doña Tomasa Hernandez, D. Daniel Arroyo Santa María, D. Francisco Rodriguez Garcia y D. Francisco de Olmo Merino, vecinos del pueblo del Perdigon, á fin de que los propietarios, inquilinos y colonos del pueblo de San Marcial, permitan á la Comisión comprobadora la presentación en sus fincas, su reconocimiento y medición, facilitándoles así bien los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Zamora 14 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

#### JUZGADOS.

##### ZAMORA.

Don Manuel San Roman, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Pedro Teruelo Calvo, vecino de la misma, de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, que le adeuda Luis Martin Blanco, vecino de Muelas del Pan, y de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, se venden en pública y segunda subasta, por término de veinte días, á petición del ejecutante, por no haber habido licitador en la primera, cuyo acto tendrá lugar el día diez y seis de Mayo próximo, hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, dos casas situadas en dicho pueblo de Muelas del Pan y su calle del Sacramento, señalada una con el número cinco, que linda con otra de Juan Martin Estéban, y con calle de Concejo, valuada en dos mil doscientas cincuenta pesetas: y la otra sin número, lindante con casas de Manuel Martin Hernandez y Juan Martin Estéban, valuada en trescientas pesetas.

Los licitadores deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, devolviéndose en el acto dichas consignaciones á excepción de la del mejor postor, que se reservará en depósito como parte del precio de la venta. El rematante suplirá á costa del ejecutado los títulos de propiedad de las fincas, en la forma que prescribe la ley hipotecaria.

Zamora diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Roman.—Domingo Miguel Aragon.

#### BANCO DE ESPAÑA.

##### SECCION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se encuentra vacante la agrupación primera del partido de Alcañices, que la componen los pueblos de Boya, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Mahide, Rábano, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Trabazos, Villarino tras-la Sierra y Viñas, con la remuneración del 1 y 1/4 por 100 de todas las cantidades que recaude de las contribuciones á cargo del Banco.

Ló que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los que aspiren á desempeñar dicho destino, presenten la reclamación oportuna en el término de diez días, obligándose á prestar la fianza reglamentaria, que consiste en el importe de un trimestre de las contribuciones de territorial é industrial, que asciende á la suma de 19.400 pesetas.

Zamora 17 de Abril de 1883.—El Delegado, Bustindui.

Al cumplir el deber de anunciar en el periódico oficial de esta provincia los días en que ha de verificarse la recaudación de las contribuciones por territorial, industrial é impuesto equivalente á los de sal, correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, que deberá dar comienzo el inmediato mes de Mayo, esta Delegación recomienda á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad á esta manifestación, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, procuren adquirir los recursos necesarios para satisfacer sus cuotas, evitando de este modo perjuicios y molestias que son consiguientes por la imposición de recargos que ocasiona la morosidad en los pagos.

Repetiré lo que en diferentes anuncios tengo expuesto: que todo contribuyente debe rechazar y no admitir recibos talonarios que estén defectuosos, conteniendo enmiendas ó raspaduras, sinó están salvadas en el mismo recibo en la forma que está prevenido; y que por ningún concepto dejen de recoger los recibos que satisfagan, pues la posesión de ellos es el único medio de justificar su solvencia en cuanto al pago de contribuciones.

NOMBRE DEL RECAUDADOR.	PUEBLOS DE SU AGRUPACIÓN.	DIAS DE COBRANZA.	HORAS DE RECAUDACIÓN.		
<b>Partido de Alcañices.</b>					
D. Juan Martín . . . . .	San Vicente de la Cabeza . . . . .	1 y 2	De 9 á 3		
	Boya . . . . .	3			
	Mahide . . . . .	4 y 5			
	Figuera de Arriba . . . . .	6 y 7			
	Figuera de Abajo . . . . .	8			
	San Vitero . . . . .	11 y 12			
	Rabano . . . . .	13 y 14			
	Villarino . . . . .	15			
	Viñas . . . . .	16 y 17			
	Trabazos . . . . .	18 y 19			
D. Angel Tola . . . . .	Videmala . . . . .	1	De 9 á 3		
	Cerezal . . . . .	2			
	Ricobayo . . . . .	3			
	Villalcampo . . . . .	4 y 5			
	Pino . . . . .	6			
	Fonfria . . . . .	7 y 8			
	Alcañices . . . . .	10 y 11			
	Vegaltrave . . . . .	12			
	Gallegos del Rio . . . . .	13 14 y 15			
	Samir . . . . .	16			
D. Agustin Gonzalez . . . . .	Ceadea . . . . .	17 18 y 19	De 9 á 3		
	Rabanales . . . . .	20 21 y 22			
	Ferreras de Arriba . . . . .	1 y 2			
	Ferreras de Abajo . . . . .	3 y 4			
	Morales . . . . .	6			
	San Pedro . . . . .	7			
	Friera . . . . .	8			
	Villaveza . . . . .	9			
	Navianos . . . . .	10			
	Santa Maria . . . . .	11			
D. Francisco Esteban . . . . .	Villanueva de las Peras . . . . .	12	De 9 á 3		
	Manzanal . . . . .	14 y 15			
	Carbajales . . . . .	16 17 y 18			
	Tavara . . . . .	20 21 y 22			
	San Vicente del Barco . . . . .				
	Olmillos . . . . .				
	Losacino . . . . .				
	Losacio . . . . .				
	Riofrio . . . . .				
	Ferreruela . . . . .				
D. Ricardo Centeno . . . . .	Perilla . . . . .		De 9 á 3		
	Faramontanos . . . . .				
	Moreruela . . . . .				
	<b>Partido de Bermillo.</b>				
	Bermillo . . . . .	10 y 11		De 9 á 3	
	Fermoselle . . . . .	6 al 11		De 9 á 3	
	Fornillos de Fermoselle . . . . .	4 y 5			
	D. Eusebio Galietero . . . . .	Fariza . . . . .		1 y 2	De 9 á 3
		Badilla . . . . .		4	
		Muga de Sayago . . . . .		5 y 6	
Villar del Buey . . . . .		7 y 8			
Palazuelo . . . . .		10			
Zafara . . . . .		11			
Sobradillo . . . . .		1			
Mogatar . . . . .		2			
Moralina . . . . .		4			
Luelmo . . . . .		5 y 6			
D. Ramon Estéban . . . . .	Malillos . . . . .	8	De 9 á 3		
	Sogo . . . . .	9			
	Piñuel . . . . .	11			
	Torrefracas . . . . .	12			
	Viñuela . . . . .	1 y 2			
	Alfaraz . . . . .	3 y 4			
	Escuadro . . . . .	5			
	Moraleja de Sayago . . . . .	6 y 7			

D. Hermegildo Mateos . . . . .	Villadepera . . . . .	1 y 2	De 9 á 3		
	Villardiagua . . . . .	4 y 5			
	Torregamones . . . . .	6 y 7			
	Gamones . . . . .	10			
	Argañin . . . . .	12			
	Villamor de la Ladre . . . . .	14			
	Moral . . . . .	1			
	Gáname . . . . .	2 y 3			
	Abelon . . . . .	4 y 5			
	Tamame . . . . .	6			
D. José Lucas . . . . .	Fresno de Sayago . . . . .	7 y 8	De 9 á 3		
	Cabañas . . . . .	10			
	Peñausende . . . . .	11 y 12			
	Pererueta . . . . .	14 y 15			
	Carbellino . . . . .	2 y 3			
	Roelos . . . . .	6 y 7			
	Villamor de Cadozos . . . . .	8			
	Almeida . . . . .	9 y 10			
	Salce . . . . .	11			
	Argusino . . . . .	12 y 13			
<b>Partido de Benavente.</b>					
D. Toribio Cuadrado . . . . .	Benavente . . . . .	1 al 10	De 8 á 3		
	Barcial . . . . .	8 y 9			
	Bretó . . . . .	3 y 4			
	Santovenia . . . . .	1 y 2			
	Villaveza . . . . .	5 y 6			
	Coomonte . . . . .	4 y 5			
	Morales de Rey . . . . .	6 7 y 8			
	Santa Cristina . . . . .	1 y 2			
	Maire . . . . .	1 y 2			
	Pobladura . . . . .	3 4 y 5			
D. Angel Fernandez . . . . .	San Roman . . . . .	9 y 10	De 8 á 3		
	Torre . . . . .	6 y 7			
	Villabrázaro . . . . .	11 y 12			
	Brime de Urz . . . . .	3 y 4			
	Cunquilla . . . . .	1 y 2			
	Colinas . . . . .	8 y 9			
	Quintanilla . . . . .	5 y 6			
	Quiruelas . . . . .	10 11 y 12			
	Melgar . . . . .	6 y 7			
	Micereces . . . . .	3 4 y 5			
D. Camilo Ramirez . . . . .	Pública . . . . .	1 y 2	De 8 á 3		
	Santa Croya . . . . .	9 y 10			
	Vega de Tera . . . . .	11 12 y 13			
	Castrogonzalo . . . . .	8 y 9			
	Fuentes de Ropel . . . . .	1 al 4			
	Villanueva . . . . .	5 y 6			
	Arcos . . . . .	9 y 10			
	Bretocino . . . . .	1			
	Manganeses . . . . .	12 13 y 14			
	Milles . . . . .	7 y 8			
D. Florencio Alonso . . . . .	Olmillos . . . . .	2 y 3	De 8 á 3		
	Santa Colomba de las Monjas . . . . .	15 y 16			
	Villanazar . . . . .	4 y 5			
	Alcubilla . . . . .	9 y 10			
	Arrabalde . . . . .	11 y 12			
	Fresno . . . . .	14 y 15			
	Matiña . . . . .	1 y 2			
	Santa Colomba de las Carabias . . . . .	3 y 4			
	San Cristóbal . . . . .	5 6 y 7			
	Villaferruena . . . . .	16 y 17			
D. Gregorio Losada . . . . .	Bercianos . . . . .	1 2 y 3	De 8 á 3		
	Granucillo . . . . .	9 y 10			
	Pozuelo . . . . .	4 y 5			
	Tardemezár . . . . .	7 y 8			
	Ayóo . . . . .	5 y 6			
	Brime y Sog . . . . .	3 y 4			
	Cubo . . . . .	2			
	Fuente-encalada . . . . .	20 y 21			
	Rosinos . . . . .	13 y 14			
	San Pedro de la Viña . . . . .	16 y 17			
D. Heliodoro de Paz . . . . .	Santibañez . . . . .	8 y 9	De 8 á 3		
	Una . . . . .	1			
	Villageriz . . . . .	18 y 19			
	Calzadilla . . . . .	1 y 2			
	Camarzana . . . . .	3 4 y 5			
	Otero de Bodas . . . . .	7 y 8			
	San Pedro de Ceque . . . . .	9 y 10			
	Sitrama . . . . .	11 y 12			
	<b>Partido de Fuentesauco.</b>				
	D. Juan Antonio Garcia . . . . .	Fuentesauco . . . . .		20 al 23	De 9 á 3
Castrillo . . . . .		4 y 5			
Cubo . . . . .		11 y 12			
Guarrate . . . . .		6 y 7			
Mayalde . . . . .		9 y 10			
Peleas . . . . .		7 y 8			
Vadillo . . . . .		1 y 2			
Villaescusa . . . . .		10 11 y 12			
D. José Ballesteros . . . . .		Fuentesauco . . . . .	20 al 23	De 9 á 3	
		Castrillo . . . . .	4 y 5		
	Cubo . . . . .	11 y 12			
	Guarrate . . . . .	6 y 7			
	Mayalde . . . . .	9 y 10			
	Peleas . . . . .	7 y 8			
	Vadillo . . . . .	1 y 2			
	Villaescusa . . . . .	10 11 y 12			
	D. Aurelio Francia . . . . .	Fuentesauco . . . . .	20 al 23		De 9 á 3
		Castrillo . . . . .	4 y 5		
Cubo . . . . .		11 y 12			
Guarrate . . . . .		6 y 7			
Mayalde . . . . .		9 y 10			
Peleas . . . . .		7 y 8			
Vadillo . . . . .		1 y 2			
Villaescusa . . . . .		10 11 y 12			
D. Carlos Rodriguez . . . . .		Fuentesauco . . . . .	20 al 23	De 9 á 3	
		Castrillo . . . . .	4 y 5		
	Cubo . . . . .	11 y 12			
	Guarrate . . . . .	6 y 7			
	Mayalde . . . . .	9 y 10			
	Peleas . . . . .	7 y 8			
	Vadillo . . . . .	1 y 2			
	Villaescusa . . . . .	10 11 y 12			

D. Eustasio Francia.	Argujillo.	16 y 17	De 9 á 3
	Boveda.	4 5 y 6	
	Fuentes-preadas.	9 y 10	
	Pego.	15	
	Pinero.	1 y 2	
	San Miguel.	11 y 12	
	Santa Clara.	7 y 8	
Villamor.	18 19 y 20		

D. José Marcos Tola.	Cañizal.	17 y 18	De 9 á 3
	Cuelgamures.	4 y 5	
	Fuenteelcarnero.	1 y 2	
	Fuentelepeña.	10 11 y 12	
	Maderal.	6 y 7	
	Olmo.	8 y 9	
	Villabuena.	14 15 y 16	

## Partido de la Puebla.

D. Antonio Rodriguez.	San Ciprian.	8	De 9 á 3
	San Justo.	1 y 2	
	Robleda.	4 y 5	
	Rosinos.	6 y 7	
	Espadañedo.	18 y 19	
	Donado.	17	
	Justel.	14	
	Muelas.	15 y 16	
	Manzanal.	12 y 13	
	Lanseros.	11	

D. Luis Rodriguez.	Requejo.	11	De 9 á 3
	Pedralva.	13 y 14	
	Trefacio.	1 y 2	
	Galende.	4 5 y 6	
	Hermisende.	25 y 26	
	Lubian.	28 y 29	
	Pias.	22 y 23	
	Porto.	19 y 20	
	Terroso.	12	
	Cobrerros.	7 8 y 9	

D. Vicente Oterino	Foloso.	1 2 y 3	De 9 á 3
	Codesal.	13 y 14	
	Cional.	15	
	Villardecierros.	16 17 y 18	
	Valparaiso.	19 y 20	
	Valdemerilla.	4 y 5	
	Ungilde.	8	
	Puebla.	9 y 10	
Cernadilla.	6		

D. Francisco Garcia.	Otero de Centenos.	8	De 9 á 3
	Peque.	1 y 2	
	Molezuelas.	3	
	Rionegro.	5 6 y 7	
	Mombuey.	9 y 10	
	Otero de Sanabria.	18	
	Asturianos.	13 14 y 15	
Palacios.	16 y 17		

## Partido de Toro.

D. Gregorio Medrano	Toro.	Del 1 al 15	De 9 á 3
---------------------	-------	-------------	----------

D. Evaristo G. Gitrama	Tagarabuena.	1 2 y 3	De 9 á 3
	Villardondiego.	4 5 y 6	
	Abezames.	7 8 y 9	
	Pozo-antiguo.	10 11 y 12	

D. Dionisio A. Rieo	Castro nuevo.	1 y 2	De 9 á 3
	Fuentes-secas.	3 y 4	
	Gallegos.	5 y 6	
	Villaluve.	7 y 8	
	Matilla.	9 y 10	
	Belver.	12 13 y 14	
	Pinilla.	15 y 16	
Vezdemarban.	18 19 y 20		

D. Gregorio Medrano	Aspariegos.	1 y 2	De 9 á 3
	Bustillo.	3 y 4	
	Pobladura.	5 y 6	
	Fresno.	7 y 8	
	Malva.	9 y 10	
	Morales.	11 y 12	
	Vitalonso.	13 y 14	
Villavendimio.	15 y 16		

D. Claudio Rodriguez	Sanzoles.	1 2 y 3	De 9 á 3
	Venialvo.	4 5 y 6	
	Valdefinjas.	7 y 8	
	Villalazan.	10 y 11	
	Peleagonzalo.	12 13 y 14	

## Partido de Villalpando.

D. Juan N. Pulido.	Villalpando.	Del 1 al 5	De 9 á 3
--------------------	--------------	------------	----------

D. Isidoro Martinez.	San Martin.	1 y 2	De 9 á 3
	Villárdiga.	3 y 4	
	Tapioles.	6 7 y 8	
	Cañizo.	9 y 10	
	Cotanes.	11 y 12	

D. Domingo Luengo.	Castroverde.	1 al 4	De 9 á 3
	Villanueva del Campo.	6 al 9	
	Villardefallaves.	11 y 12	
	Villalobos.	13 14 y 15	

D. Guillermo E. Aliste.	Villarrin.	1 2 y 3	De 9 á 3
	Otero de Sariegos.	4	
	Villalva de la Lampreana.	5 y 6	
	Manganeses de la Lampreana.	7 8 y 9	
	Granja de Morerueta.	10 y 11	
Riego del Camino.	12 y 13		

D. Santos Gallego.	San Estéban del Molar.	1 2 y 3	De 9 á 3
	San Miguel del Valle.	4 y 5	
	Valdescorriel.	6 7 y 8	
	Vega de Villalobos.	9 y 10	

D. Angel Gonzalez	Quintanilla del Olmo.	1 2 y 3	De 9 á 3
	Prado.	4 y 5	

D. Emiliano Ruiz	Revellinos.	1 y 2	De 9 á 3
	San Agustin.	1 y 2	
	Cerezinos de Campos.	3 4 y 5	
	Villafáfila.	6 7 y 8	
	Vidayanes.	9 y 10	
	Quintanilla del Monte.	9 y 10	
	Villamayor de Campos.	11 al 14	

## Partido de Zamora.

D. Mateo Caño.	Zamora.	1 al 13	De 9 á 3
----------------	---------	---------	----------

D. Bernardo S. Herrero.	Moraleja del Vino.	1 al 4	De 9 á 3
	Madridanos.	5 y 6	
	Valcabado.	7 y 8	
	Almaraz.	10 11 y 12	
	San Pedro de la Nave.	13 14 y 15	
	Palacios del Pan.	16 y 17	
	Andavias.	18 y 19	
	Hiniesta.	20 21 y 22	

D. Andrés Rueda.	Arquillinos.	1 y 2	De 9 á 3
	Cerezinos del Carrizal.	1 y 2	
	Benjiles.	4	
	Monfarracinos.	5 y 6	
	Villaseco.	5 y 6	
	Morales del Vino.	7 y 8	
	Algodre.	10 y 11	
	Corese.	12 y 13	
	Molacillos.	15 y 16	

D. Silverio Segurado.	Fontanillas.	7	De 9 á 3
	Pajares.	10 y 11	
	San Cebrian de Castro.	8 y 9	
	Piedrahita de Castro.	12 y 13	
	Moreruela de los Infanzones.	14	
	Torres.	15	
	Cubillos.	16 y 17	
	Muelas del Pan.	4 y 5	
	Montamarta.	12 13 y 14	
	Tardobispo.	1 y 2	
Entrala.	25 y 26		
San Marcial.	19 y 20		
Perdigon.	21 22 y 23		

	Casaseca de Campean.	18 y 19	De 9 á 3
	Peleas de Abajo.	25 y 26	
	Jambrina.	27 y 28	
	Carrascal.	5 y 6	
	Casaseca de las Chanas.	27 28 y 29	
	Pontejos.	20 y 21	
	Cazurra.	22 y 23	
	Arcenillas.	22 y 23	
	Villalarbo.	20 y 21	
	Gema.	25 y 26	
Corrales.	27 28 y 29		
Villanueva de Campean.	20 y 21		

Zamora 20 de Abril de 1883.—El Delegado, José A. Bustindui.